

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013199003-2022-88283-01
DEMANDANTE: ADRIAN CAMILO ALEPXANDERUX
HERNÁNDEZ MENDOZA
DEMANDADO: FUNDACIÓN CODERISE EN
LIQUIDACIÓN

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderado judicial solicitó de manera principal, que se declare la vulneración de los derechos del consumidor del accionante y por tanto se declare la efectividad de la garantía del servicio por incumplimiento del prestador del servicio de acuerdo a las condiciones del contrato; que se ordene la resolución o terminación del contrato por la figura de la efectividad de la garantía legal al no haberse prestado el servicio de manera completa y de acuerdo a las condiciones del contrato; que se ordene no generar cobros al demandante.

De forma subsidiaria solicitó que se declare la vulneración al derecho a recibir información del accionante por cuanto se omitió poner previamente a disposición del demandante el contrato como su otrosí; que se declare la existencia de publicidad engañosa por cuanto se ofertó como servicio educativo sin tener tal calidad; que se ordene la resolución o terminación del contrato por haber sido suscrito con ocasión de información y/o publicidad engañosa; que se ordene la devolución de los dineros pagados por el demandante; que se declare como abusiva e ineficaz la cláusula décimo octava



del contrato denominado “Acuerdo de Ingreso Compartido” suscrito entre el demandante y la sociedad demandada.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 28 de marzo de 2022 se admitió la demanda.

Notificada la demandada, esta contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló como excepción previa la de “1. CLÁUSULA COMPROMISORIA”, la cual se declaró no probada en proveído del 11 de julio de 2022.

Posteriormente se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, accedió a las pretensiones de la demanda declarando que la sociedad demandada vulneró los derechos del consumidor del accionante; declaró como abusiva e ineficaz la cláusula vigésima primera del contrato demandado; ordenó la terminación del contrato; ordenó a título de efectividad de la garantía, abstenerse de generar algún cobro por concepto del servicio y condenar en costas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada impugnó la decisión, argumentando de manera resumida, que se presenta una falta de legitimación de la parte demandante, pues en primera instancia se probó que el señor HERNÁNDEZ MENDOZA no ostentaba calidad para obligarse y por ende tampoco tenía calidad para interponer la presente acción. Que en interrogatorio se dejó claro que quien suscribió los contratos fue la mamá del accionante y era ella a quien le asistía el derecho para interponer la demanda.



Que sobre la presunta prueba del defecto del servicio se demostró que fue un hecho superado lo cual no debió ser parte de la motivación para declarar una vulneración a los derechos que pretende el demandante y que para el accionante bastó únicamente su afirmación en el interrogatorio mientras que para la sociedad demandada, si se le exigió una prueba técnica, por lo que el despacho de conocimiento solo veló por los derechos de la parte actora.

Respecto del otrosí, el despacho no valoró los elementos probatorios allegados con la demanda, desconociendo que con el otrosí no se modificó el servicio que se había suscrito en el catálogo inicial y que se financiaba con el contrato de ingreso compartido; que el otrosí era voluntario y el demandante no lo suscribió y su plataforma siguió activa sin embargo el demandante no deseo continuar con el programa y no volvió a ingresar en el término de 24 meses que este duraba, por lo que no se configura nexa causal para declarar alguna violación a lo pactado o algún derecho del consumidor.

Finalmente sobre la protección contractual, adujo que se avizora una preferencia en favor del demandante pues si bien el catálogo base de la acción se encontraba en inglés este tenía que ser leído y entendido por el demandante como requisito para ingresar al programa, por lo que no es excusa que el contrato se encontrara en ese idioma y que con esto se indujera en error a la madre del demandante pues se surtieron varias etapas y culminó con el ciclo foundations sin contratiempo, lo cual requería del dominio básico de inglés.

Que la decisión de declarar abusiva la cláusula penal es injustificada e ilegal y en extralimitación de sus funciones, por lo que se debió dejar el contrato vigente respecto de las demás obligaciones pactadas, por lo que solicitó que se revoque la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir



sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

Dado que la parte demandante, cuestionó lo relativo a la falta de legitimación en la causa por activa, ha de señalarse que este es un requisito sustancial, por medio del cual quien pretenda la declaración de un derecho puede demandar, es decir, que solo tiene tal facultad quien sea su titular para obtener la declaración que se busca con la interposición de la demanda.

En el caso bajo estudio, ha de señalarse que la parte demandante, solicitó que se declare la vulneración a sus derechos como consumidor y por tanto se declare la efectividad de la garantía del servicio por incumplimiento de acuerdo a las condiciones del contrato y por tanto que se ordene su resolución o terminación del contrato, entre otros.

Al respecto la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor, en su artículo 1º, dentro de los principios generales señala que

"... tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

(...)

5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia."

El objeto de dicha ley, en su artículo 2º determina que:

"Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista



regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.”

De acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor, es claro que los niños, niñas y adolescentes, pese a no contar con la mayoría de edad, tienen la calidad consumidores y por tanto pueden exigir que se amparen y cumplan sus derechos, plasmados en la referida ley.

Así las cosas, si bien el accionante para el momento de la suscripción del documento “ACUERDO DE INGRESOS COMPARTIDOS” que es objeto de esta demanda, tenía 17 años de edad, no por esa circunstancia está excluido de exigir sus derechos como consumidor de que trata la Ley 1480 de 2011, pues fue el señor HERNÁNDEZ MENDOZA quien adquirió el servicio de educación en desarrollo de software, razones por las cuales es titular de los derechos que reclama por medio de la presente acción.

Por lo anterior, no se encuentra fundamento que apoye una declaratoria de falta de legitimación en la causa del señor HERNÁNDEZ MENDOZA, pues toda vez que se está en ejercicio de una acción del consumidor, esta plenamente legitimado para ejercer las acciones correspondientes, conforme a las normas antes citadas y transcritas, razones por las que tal reparo no tiene respaldo jurídico.

Respecto a la denominada “PRESUNTA PRUEBA DEL DEFECTO DEL SERVICIO” con fundamento en que a la parte demandada si se le exigió por parte del juzgado de primera instancia una prueba técnica que diera cuenta que la plataforma continuaba activa, mientras que para el accionante bastó con su declaración en interrogatorio, lo cual en su parecer, generó una desigualdad en materia probatoria de las partes, velando solo por los derechos del demandante y vulnerando los del demandado, ha de señalarse que el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, determina que:

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable



para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”.

De acuerdo a la norma transcrita, el juez de conocimiento, puede de oficio imponer la carga de la prueba a la parte que se encuentra en una situación más favorable de demostrar determinada circunstancia, en este caso, es claro que quien tenía mayor posibilidad de probar que la plataforma estuvo siempre activa y en servicio, era la parte demandante, pues es la que tiene el acceso a ella y es la que tiene la capacidad e idoneidad para certificar a través de sus técnicos en sistemas si la plataforma o no tuvo defectos en su servicio o fue suspendida de manera voluntaria por la entidad demandada al señor HERNÁNDEZ MENDOZA.

En conclusión, no se presentó ninguna desigualdad probatoria, sino que el juez de conocimiento actuó conforme a lo habilitan las normas procesales y en ejercicio de la carga dinámica de la prueba, pues era claro que la parte a la que le era más fácil probar y tenía el deber de demostrar que la plataforma siempre estuvo habilitada era la fundación demandada, por lo que ante la ausencia de prueba, concluyó de manera acertada que se presentó un defecto en el servicio, por lo que este reparo también está llamado a la improsperidad.

En lo concerniente al otrosí, aduce la parte apelante que tampoco se presentó una adecuada valoración probatoria, por cuanto este fue solicitado por un tercero y solo implicaba una modificación de terminología legal, sin que esto conllevara a modificar el servicio; que suscribir el otrosí era voluntario y el demandante optó por no firmarlo y sin embargo su plataforma siguió activa; que no obstante el accionante no deseo continuar con el programa y no volvió a ingresar como manifestó en interrogatorio, sin que allegara prueba sumaria que demostrara su solicitud de reingreso o activación.



En lo referente a este reparo, el juez de conocimiento le preguntó a la representante legal de la parte demandada sobre la suspensión de la plataforma y que paso al respecto, a lo que está respondió:

“Esa suspensión se dio porque el Grupo Bolívar hizo unos aportes y considero que era importante para los(sic) para todas las personas involucradas realizar unas aclaraciones al AIC original, esas aclaraciones estaban en una página y no modificaba las condiciones del contrato, ni en tiempo, ni en valores, ni en nada, en absolutamente en nada, lo que hacía era hacer claridad lo cual se pidió porque el AIC original de las primeras cortes fue una traducción literal del americano, entonces quedaron como unos puntos ahí vacíos y ellos dijeron no está bien porque no pasan eso, era una hoja y en ese momento las personas que decidieron no firmarlo, pues suspendieron la plataforma hasta que se tomara la decisión, fue un momento muy crítico, hubo mucha agresión porque coincidió con un problema que Holberton tuvo en San Francisco por un tema administrativo que no tenía que ver con el programa...” (negrilla y subraya por parte del Despacho)

De acuerdo a dicha declaración es claro que se suspendió la plataforma a los usuarios que no suscribieron el otrosí, como es el caso del acá demandante, por lo que no es cierto que fuera voluntario sino que se les obligaba implícitamente a que tenía que firmarlo, so pena de que no pudieran continuar accediendo a la plataforma.

Dicha confesión realizada por la representante legal de la entidad demanda, prueba de manera efectiva que en efecto se suspendió el acceso a la plataforma al señor HERNÁNDEZ MENDOZA por no suscribir el mentado otrosí, de modo que no se presentó una indebida valoración probatoria como aduce el apoderado de la parte demandada, pues por el contrario, obró una confesión expresa y clara por parte de la representante de la Fundación Coderise, de modo que tal reparo tampoco tiene ningún sustento legal, por lo que se comparten plenamente por parte de este Despacho, las apreciaciones que hizo el juez de primera instancia en su providencia, sobre este punto.



Finalmente sobre el reparo denominado “PROTECCIÓN CONTRACTUAL”, adujo que se presenta una actitud de preferencia únicamente en favor del demandante por parte del a quo; que si bien es cierto que el catálogo base de la acción se encontraba en idioma inglés, era requisito para ingresar al programa tener un nivel de inglés suficiente para entender la documentación y los programas, por lo que en su parecer no es excusa que por esa circunstancia se haya inducido en error a la madre del demandante y a él mismo pues se adelantaron todas las etapas y terminó el ciclo foundations sin contratiempo, lo cual requiere del dominio del idioma inglés. Que declarar la cláusula penal como abusiva y dejar sin efecto el contrato compartido es una decisión injustificada y extralimitación pues el juez lo que debió hacer era evidenciar si la auxiliar de la cláusula podría generar el incumplimiento de la totalidad del contrato, por lo que únicamente se debió dejarla sin efecto y no todo el convenio.

Para resolver este punto, señala el artículo 37 del Estatuto del Consumidor:

“ARTÍCULO 37. CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. *Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.” (subraya fuera de texto)*

De acuerdo a la norma citada, no es excusa que para acceder al programa que ofrecía la entidad demandada se tuviese que hablar, conocer o dominar el idioma inglés, pues como señala la norma transcrita, para este tipo de contratos, estos deben estar en idioma castellano, por lo que además de la prueba documental que da cuenta de que en efecto el contrato estaba en inglés, también la representante legal de la parte demandada reconoció tal situación, lo cual claramente constituye una violación a los derechos del consumidor.

En efecto, es por tanto un derecho del consumidor, el cual esta elevado a rango constitucional en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia,



el obtener una información clara, veraz, oportuna y verificable lo cual de manera liminar se logra con la imposición normativa antes transcrita, esto es, que el contrato sea en idioma castellano a fin de que no se le induzca a error, engaño o confusión al consumidor final.

Ahora, sobre la cláusula penal, como señaló el a quo, en efecto, esta solo tipifica una sanción para la parte contratista, en este caso, para el consumidor, por el incumplimiento del contrato, sin embargo, no se pactó una sanción de igual manera si el contratante es quien no cumple con sus obligaciones contractuales lo que en efecto genera un desequilibrio contractual en perjuicio del consumidor, pues este queda sin posibilidad alguna de exigir el cumplimiento del contrato so pena de que se le imponga una sanción pecuniaria.

El artículo 42 del Estatuto del Consumidor señala que son cláusulas abusivas

“... aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.”

Por lo anterior, resulta evidente que la cláusula penal, al solo favorecer a la parte demandada tiene el carácter de abusiva y genera un desequilibrio injustificado en contra del acá demandante, la cual por tanto resulta ineficaz y por tanto no da derecho a la demandada a exigir suma alguna al señor HERNÁNDEZ MENDOZA.

Así las cosas, quedó plenamente acreditada la vulneración de los derechos del consumidor y como señala la Ley 1480 de 2011 en su artículo 11 numeral 3. “En los casos de prestación de servicios, cuando haya incumplimiento se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado.” y dado que la parte actora no está interesado



en continuar con la prestación del servicio, sino que solicitó que se decrete la terminación del contrato, es claro que el a quo no se extralimitó en sus funciones ni se precedió a emitir una decisión injustificada.

Como explicó el juez de primera instancia, al no pretenderse por la parte demandante que se continúe con el programa de educación y que no hay lugar a la devolución de lo pagado como señala la norma antes transcrita, esto implica la terminación del contrato.

Es pertinente señalar, que la terminación del contrato por parte del a quo, no estuvo atada a la declaración de que la cláusula penal es abusiva y que por tanto se podía dejar indemne los demás clausulados del contrato, sino que tuvo que ver por la declaración de la responsabilidad de la garantía legal y sus obligaciones que están en cabeza del proveedor, que en este caso es la parte demandada, por el incumplimiento en las condiciones pactadas, lo cual quedó demostrado en la citada instancia, razones suficientes para confirmar en todas sus partes la decisión emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

*Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 22 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente por no aparecer causadas.



TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **140** hoy **27 de octubre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5737d39f2da939107c6d547149eb1f9d3d2e74bc001e448d731a87a167eb5ae**

Documento generado en 26/10/2023 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>